



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA**

**Medellín, abril veintitrés de dos mil veintiuno**

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>PROCESO</b>          | Citación para Reconocimiento Voluntario de Hijo Extramatrimonial |
| <b>DEMANDANTE</b>       | María Estela Durán Maury   |
| <b>RADICADO</b>         | 05001-31-10-011-2021-0065-00                                     |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio N° 241  |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Reconocimiento de paternidad                                     |
| <b>DECISIÓN</b>         | Repone auto – Inadmite demanda                                   |

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la señora María Estela Durán Maury, frente al auto de marzo 8 último, que rechazó de plano la demanda por notoriamente improcedente.

La inconformidad de la recurrente se sintetiza, en esencia, en que el despacho valoró de manera inadecuada la petición, por cuanto no se trata en ningún momento de una investigación de paternidad o filiación extramatrimonial como se adujo en la providencia atacada, sino de un “declarativo de paternidad reconocida”, pues las pretensiones son claras y precisas al pedir que, primero, se declare al señor Stefan Gustav Anton Eckstein como padre biológico del joven Christian Eckstein – Christian Durán Maury y, segundo, se ordene a la Notaría 14 de Medellín proceda con la respectiva inscripción del reconocimiento paterno en el registro civil de nacimiento.

Aduce que la prueba reina para adelantar dicho trámite lo es el dictamen de ADN practicado a padre e hijo, anexo a la solicitud, el cual fue suficiente en Alemania para extender el registro civil de nacimiento del joven Christian como hijo del señor Stefan Gustav Anton Eckstein sin requerir la presencia de ella como madre, por tal razón no entiende ni acepta la decisión del despacho, la cual tacha de dilatoria y no ajustada a la ley.

**RITUACIÓN**

Del recurso interpuesto se corrió el traslado de rigor, mediante fijación en lista, término en el cual no se allegó nuevo pronunciamiento en tal sentido.



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### **ASPECTOS LEGALES**

El recurso de reposición emerge en la legislación procesal como un mecanismo para que el funcionario de turno revise sus decisiones y proceda a hacer las correcciones ajustadas a la ley, siempre y cuando le asistan razones al inconforme que así lo denuncie.

De persistir el criterio del juez de la causa, al inconforme le queda la vía de la apelación para que un segundo funcionario investido de jurisdicción, de naturaleza colegiada, examine la decisión adoptada y defina la continuidad de la misma, su modificación o su revocatoria.

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio detallado del contenido del andamiaje fáctico que soporta la pretensión perseguida, como de los anexos de la demanda, esta judicatura advierte que la misma se contrae a una citación para reconocimiento voluntario del joven Christian Durán Maury por parte de su presunto padre Stefan Gustav Anton Eckstein, por tal razón la reposición está llamada a prosperar.

En consecuencia de lo anterior, procederá el despacho con la inadmisión de la demanda por cuanto la misma adolece de las siguientes falencias:

- Deberá ser promovida por el joven Christian Durán Maury, por ser persona mayor de edad y con capacidad civil para comparecer directamente al proceso.

- Se servirá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 CGP en alianza con el Decreto 806 de 2020.

- Cumplir lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto impugnado por virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfe3c2b95cc0ea1590422df0e873faa684baca19f0b2d9c16ae6901621eb6fe**

Documento generado en 30/04/2021 12:52:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**